Expediente: 600.32.7.22.0004

CORPORINOQUIA

Auto N.º 600.6.22.0092

Fecha: 10 de marzo del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre del 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, mediante queja presentada por el Señor Ángel María Tibaduiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.811.666 de Maní – Casanare, radicada bajo el Nº PR-2021-1624 del 6 de diciembre del 2021, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

"La tala y poda indiscriminada de árboles a lo largo del tendido eléctrico sin ninguna técnica y sin permisos al propietario, tumbando arboles sin justa causa y podándolos de una manera desastrosa, por los que están realizando la interconexión eléctrica"

Que mediante preliminar No. 600.13.1.21.0052 de 06 de diciembre del 2021 originada de la queja presentada por el Señor Ángel María Tibaduiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.811.666 de Maní – Casanare, radicada bajo el Nº PR-2021-1624 del 6 de diciembre del 2021, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 28 de enero de 2021, personal del área tecnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizo una visita tecnica de atención al sitio de la afectación, tendido eléctrico línea 13.2 kv, en el área urbana del del Municipio de La Primavera – Vichada, en un recorrido de 3 km. Aproximadamente, desde la coordenada geográfica -WGS84, (N 5º 30´ 04.8" W 70º 23´ 49.7"), hasta el punto (N 5º 29´ 28.3" W 70º 25´ 01.5"), Desde el Barrio el Jardín hasta el Centro en la Subestación eléctrica, tramo donde queda la afectación, generada por el mantenimiento del Proyecto denominado "Línea de Interconexión eléctrica Casanare-Vichada, con el fin de verificar los hechos que dieron origen a la preliminar No. 600.13.1.21.0052 de 06 de diciembre de 2021 por la supuesta tala y poda indiscriminada de todos los árboles a lo largo del tendido eléctrico y cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.20.7.21.0282 de 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0282 de fecha 16 de diciembre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 07 de diciembre de 2021, al lugar de la afectación tendido-eléctrica línea 13.2 kv, municipio de La Primavera, con el fin de verificar los hechos.

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

La visita de inspección ocular se realizó en área urbana del casco urbano del Municipio de La Primavera – Vichada, en un recorrido de 3 km. Aproximadamente, desde la coordenada geográfica -WGS84, (N 5º 30´ 04.8" W 70º 23´ 49.7"), hasta el punto (N 5º 29´ 28.3" W 70º 25´ 01.5"), Desde el Barrio el Jardín hasta el Centro en la Subestación eléctrica, tramo donde queda la afectación, generada por el mantenimiento del Proyecto denominado "Línea de Interconexión eléctrica Casanare-Vichada.

La visita se realizó en compañía del señor Ángel María Tibaduiza, identificado con la cedula de ciu dadanía N° 14.811.666 de Maní – Casanare, Administrador del Predio ubicado Frente al Cementerio - Municipio de La Primavera - Vichada; Coordenadas Geográficas (N 5° 29´ 40.23" W 70° 24´ 31.49");

Una vez se llegó al área se procedió a realizar verificación y evaluación de la afectación realizada, evidenciándose un manejo silvicultural inadecuado y desastroso, árboles talados dejando tocones de más de 1 metro de altura, cortes mal hechos, arboles afectados por heridas y ramas desgajadas, podas mal hechas y sin ninguna técnica, corte de más del 30% del árbol lo que pone en riesgo la estabilidad y vida de los árboles, sin tener en cuenta la estructura y fisiología del árbol, y además generan riesgo para las personas, vehículos e infraestructura, no se evidencio aplicación de cicatrizante en ninguno de los cortes observados.

Se evidencia mal manejo de los residuos vegetales productos la tala poda de los árboles, residuos sin repicar y dejados tirados en áreas aledañas a la vía

En el recorrido se evidencio la tala de 58 árboles talados y 94 árboles podados agresivamente, así mismo se evidencia daño estético y paisajístico en el tramo desde el poste N° 2 hasta el Poste N° 45, de las especies Flor amarillo, Palo Cruz, Guayabo, Mango, Caracaro, Jambul, Laurel, Pomarrosa, Sombrillo, Cañafistulo, Malagueto, Marañón, Ciruelo, Guácimo, Quince días, Guamo y Guarataro entre otros.

Por otra parte, el señor Ángel María Tibaduiza, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.811.666 de Maní – Casanare, Administrador del Predio ubicado Frente al Cementerio, manifiesta que nunca se solicitó permiso para la realización de las talas ni las desastrosas podas.

En el recorrido desde el Poste 02 hasta el Poste 45, coordenada geográfica -WGS84, (N 5° 30´ 04.8" W 70° 23´ 49.7"), hasta el punto (N 5° 29´ 28.3" W 70° 25´ 01.5"), Desde el Barrio el Jardín hasta el Centro en la Subestación eléctrica, se evidencio la tala de 58 árboles talados y 94 árboles podados agresivamente, así mismo se evidencia daño estético y paisajístico, de las especies Flor amarillo, Palo Cruz, Guayabo, Mango, Caracaro, Jambul, Laurel, Pomarrosa, Sombrillo, Cañafistulo, Malagueto, Marañón, Ciruelo, Guácimo, Quince días, Guamo y Guarataro entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo requerido en el Artículo Segundo de la Preliminar No. 600.13.1.21-0052 del 16 de diciembre de 2021, además de lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la Metodología para la tasación de multas, y numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental".

a) *Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por los presuntos responsables de la misma:*

R/ El área afectada corresponde a la referenciada en la Imagen N° 2, la cual corresponde a un recorrido lineal, desde la coordenada geográfica -WGS84, (N 5° 30´ 04.8" W 70° 23´ 49.7"), hasta el punto (N 5° 29´ 28.3" W 70° 25´ 01.5"), Desde el Barrio el Jardín hasta el Centro en la Subestación eléctrica, tramo donde queda la afectación, generada por el mantenimiento del Proyecto denominado "Línea de Interconexión eléctrica Casanare-Vichada".

b) *Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un permiso o autorización o por intermedio de instrumento de manejo y control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.*

R/ El Proyecto "Línea de Interconexión eléctrica Casanare Vichada" dentro de la Licencia Ambiental Otorgada Mediante la Resolución 500.41.14-0839 del 11 de junio de 2014 y modificada mediante Resolución 500.36.18.1125 del 11 de agosto de 2018, a la Sociedad GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P "GENSA" Identificada con Nit: 800.194.208-9, tiene autorizado el aprovechamiento forestal, consistente en la tala y poda de árboles, dando estricto cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el Plan Operativo de

Aprovechamiento Forestal y el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir y mitigar los impactos y efectos ambientales negativos que puedan ser generados por el proyecto.

c) *Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó, en el área descrita por el quejoso:*

R/ El Aprovechamiento forestal consistente en la Tala y Poda de árboles que interfieren con las redes eléctricas, sin aplicación de técnicas y de manera desastrosa, afecta y genera deterioro del EL PAISAJE, afectando la estética y el entorno visual en la ciudad. Al recurso AIRE disminuyendo la capacidad de captación de CO2 y producción de Oxígeno, atentando contra el medio ambiente en general, incrementando exponencialmente los niveles de temperatura, en la ciudad. Modificando el uso del SUELO y afectándolo en cuanto a la capacidad de asimilación del impacto de las aguas y pérdida del mismo por escorrentía, y riesgo de erosión. El recurso HIDRICO, alteración del proceso de evaporación y evapotranspiración y regulación hídrica; LA FLORA, Reducción de la capacidad de los árboles de autorregularse biológicamente, su biodiversidad, daño a su estructura y forma natural, y riesgo de caída por la pérdida de equilibrio y forma del árbol. Así mismo el aumento de las emisiones de dióxido de carbono, aunando esto al cambio climático mundial. LA FAUNA. Perdida de alimento para a fauna Urbana, se reduce la dispersión de semillas, se pierde el hábitat de algunas especies,

d) *Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1, lo siguiente:*

***Beneficio Ilícito (B)**: Es el valor total de los ingresos directos, ahorros de retraso y costos evitados ante la autoridad ambiental. No se presenta beneficio ilícito dado que las actividades de tala y poda contaban con licencia. Mediante la Resolución 500.41.14-0839 del 11 de junio de 2014 y modificada mediante Resolución 500.36.18.1125 del 11 de agosto de 2018.*

- ***Factor de temporalidad (a):** La actividad de aprovechamiento forestal, tuvo una duración 15 días aproximadamente.*

- ***Grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo (i):***

 - ***Identificación de las Acciones Impactantes**: La tala y poda indiscriminada, mutilando y dañando la estructura, el desarrollo natural y fisiología de los árboles, afectan la estética y armonía del paisaje, el recurso hídrico, nichos, hábitats y la producción de alimento de especies de fauna, generan procesos erosivos, perdida de cobertura vegetal, Acción de la precipitación sobre el suelo con pérdida de suelo y materia orgánica, riesgos para la vida e integridad de las personas y la infraestructura, contaminación del Aire y cambio climático.*

 - ***Identificación De Los Bienes De Protección Afectados:** se identificaron Los siguientes componentes y elementos afectos productos de la infracción ambiental:*

En atención a la Preliminar No. 600.13.1.21-0052 del 16 de diciembre de 2021, se realizo visita técnica de inspección ocular en área urbana del casco urbano del Municipio de La Primavera – Vichada, en un recorrido de 3 km. Aproximadamente, desde la coordenada geográfica -WGS84, (N 5° 30´ 04.8" W 70° 23´ 49.7"), hasta el punto (N 5° 29´ 28.3" W 70° 25´ 01.5"), Desde el Barrio el Jardín hasta el Centro en la Subestación eléctrica, tramo donde queda la afectación, generada por el mantenimiento del Proyecto denominado "Línea de Interconexión eléctrica Casanare-Vichada."

En el recorrido se evidencio tala de 58 árboles y 94 árboles de las especies Flor amarillo, Palo Cruz, Guayabo, Mango, Caracaro, Jambul, Laurel, Pomarrosa, Sombrillo, Cañafistulo, Malagueto, Marañón, Ciruelo, Guácimo, Quince días, Guamo y Guarataro entre otros. mutilados indiscriminadamente, incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental PMA y el Plan de Aprovechamiento Forestal de Tala y Poda (GE-392-AP-001), sin aplicación de técnicas de manejo forestal y silviculturales, Podas de formación desastrosas sin ninguna técnica, con afectación estructural y fisiológica de los árboles, perdida del equilibrio de los árboles, cortes inadecuados y anti técnicos, Tocones de más de un metro, afectación del paisaje y el entorno de la zona, sin aplicación de cicatrizante, mala disposición de los residuos forestales y riesgo de caída y daño para las personas e infraestructura aleñadas. Así mismo se evidencia daño estético y paisajístico.(…)

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0282 de fecha 16 de diciembre del 2021, se logró identificar como presunto infractor a la empresa ejecutora de Las actividades de tala y poda como - PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. "PROING S.A" Identificada con NIT: N° 800.093.320-2 - Direccion: Cra 31 N° 10-321 Arroyondo - Municipio Yumbo –Departamento del Valle, como los responsables según la indagación preliminar de la deforestación, tala y poda indiscriminada de Bosque nativo a lo largo del tendido eléctrico sin alguna tecnica y sin permiso del propietario, tumbando arboles sin justa causa, sin los debidos permisos, licencias, o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> *PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 ibídem, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único, el cual entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015 y fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0282 de fecha 16 de diciembre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se desprende que con la ejecución de las actividades de tala, poda indiscriminada evidenciándose un manejo silvocultural inadecuado y sin ninguna técnica de 58 árboles talados y 94 árboles podados agresivamente, así mismo se observa daño estético y paisajístico en el tramo desde el poste N° 2 hasta el Poste N° 45, de las especies Flor amarillo, Palo Cruz, Guayabo, Mango, Caracaro, Jambul, Laurel, Pomarrosa, Sombrillo, Cañafistulo, Malagueto, Marañón, Ciruelo, Guácimo, Quince días, Guamo y Guarataro entre otros, actividad que conlleva al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, para aprovechamiento, tala y poda de bosques naturales, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la Resolución N.º 532 del 26 de abril de 2005 *y* el Decreto 1076 de 2015, así:

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.
(...)"

Se logró evidenciar que dentro de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 500.41.14-0839 del 11 de junio de 2014 y modificada mediante Resolución 500.36.18.1125 del 11 de agosto de 2018, a la Sociedad GESTION ENERGETICA S.A. E.S.P "GENSA" Identificada con Nit: 800.194.208-9, tiene autorizado el aprovechamiento forestal, consistente en la tala y poda de árboles, dando estricto cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el Plan Operativo de Aprovechamiento Forestal y el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de prevenir y mitigar los impactos y efectos ambientales negativos que puedan ser generados por el proyecto.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. "PROING S.A" Identificada con NIT: N° 800.093.320-2 - Direccion: Cra 31 N° 10-321 Arroyondo - Municipio Yumbo –Departamento del Valle ejecutora de Las actividades de tala y poda indiscriminada evidenciándose un manejo silvocultural inadecuado y sin ninguna técnica de 58 árboles talados y 94 árboles podados agresivamente, así mismo se observa daño estético y paisajístico en el tramo desde el poste N° 2 hasta el Poste N° 45, de las especies Flor amarillo, Palo Cruz, Guayabo, Mango, Caracaro, Jambul, Laurel, Pomarrosa, Sombrillo, Cañafistulo, Malagueto, Marañón, Ciruelo, Guácimo, Quince días, Guamo y Guarataro entre otros, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0282 de fecha 16 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0004.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra, de la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. "PROING S.A" Identificada con NIT: N° 800.093.320-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0282 de fecha 16 de diciembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No.600.32.7.22.0004.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la empresa PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A. "PROING S.A" Identificada con NIT: N° 800.093.320-2 - Direccion: Cra 31 N° 10-321 Arroyondo - Municipio Yumbo –Departamento del Valle . y/o Calle 5 D N° 38 A – 35 Piso 2 Local 16 Municipio de Cali – Valle. y/o Cra 38 N° 15-229 Acopi Yumbo – Valle Telefono: 6544436 - 3102518596 – 3113678282. Correos electronicos: proingsa@proing.com.co, gestorambiental.prion@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila / Directora Territorial.
Proyectó: Juan Carlos Caballero Barrera / Profesional Universitario